

**Al contestar refiérase
al oficio n.º 09364
09389**

13 de mayo, 2025
DFOE-GOB-0259
DJ-0834

Señor
Orlando Aguirre Gómez
Presidente de la Corte Suprema de Justicia
PODER JUDICIAL
direccion_juridica@poder-judicial.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Se atiende consulta respecto al Fideicomiso de Contingencias del Poder Judicial

Nos referimos a su oficio sin número del 13 de febrero de 2025, en el cual plantea consulta respecto a la utilización del Fideicomiso de Emergencias a que se refiere el artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n.º 8 y su reforma.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, se solicita criterio a la Contraloría General, acerca de si la Corte Plena puede activar una alerta de urgencia y necesidad en el Poder Judicial para atender la situación de criminalidad y de conmoción interna que a su juicio está viviendo el país, y afectando a ese Poder de la República, con el propósito de poder utilizar los recursos del Fideicomiso de Emergencias a los que refiere el artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n.º 8; y si resulta necesaria la declaratoria de emergencia oficial del Poder Ejecutivo previo a hacer uso de esos recursos.

DFOE-GOB-0259
DJ- 0834

2

13 de mayo, 2025

Sobre el particular, en el criterio DJ-C-52-2025 del 04 de febrero de 2025, remitido por el consultante, señala que según lo expresado por la doctrina el ejercicio administrativo se ve limitado con el fin de que no sea arbitrario, es decir, ninguna manifestación de la función administrativa debe apartarse del bloque de legalidad. Sin embargo, ese rango de maniobrabilidad administrativa necesariamente debe flexibilizarse en ocasiones que ameriten una declaratoria de estados de excepción o emergencia; a lo cual añade que "(...) un estado de normalidad puede ser afectado por acontecimientos extraordinarios que facultan al Poder Judicial a tomar medidas excepcionales como la permitida en el artículo 250 citado".

Además, en dicho criterio se refieren al Reglamento del Fideicomiso de Administración e Inversión del Fondo de Emergencias del Poder Judicial, aprobado por la Corte Plena en la sesión n.º 18-13 del 29 de abril de 2013, el cual regula la utilización, tope presupuestario y finalidad del Fondo; así como las competencias que se le atribuyen al Consejo del Poder Judicial relacionadas, entre otras, con la administración y ejecución de los gastos del este. Asimismo, refieren al Reglamento Institucional para la Gestión de Emergencias en el Poder Judicial de Costa Rica, aprobado en la sesión de Corte Plena n.º 019-2024 del 06 de mayo de 2024, en el cual se anotan en el artículo 3 las prioridades en relación con las emergencias, a saber preservación y protección de la vida del personal judicial y personas usuarias, bienes y elementos requeridos para la administración de justicia, y la continuidad de los servicios críticos; aunado a los roles que desempeñan instancias internas involucradas en la emergencia, v.g. Comisión Institucional de Emergencias del Poder Judicial.

Concluye el criterio que:

"El Poder Judicial puede atender necesidades urgentes e imprevistas que surjan a raíz de situaciones que justifiquen una declaración de un estado de urgencia y necesidad (estado de excepción) y que afecten la administración de justicia, sus instalaciones y servicios.

(...)

Ante la declaratoria de estado de emergencia o de urgencia y necesidad institucional, se podrá hacer uso del fondo de contingencia establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respetando las disposiciones establecidas en el Reglamento del Fideicomiso de Administración e Inversión del Fondo de Emergencias del Poder Judicial y el Reglamento Institucional para la Gestión de Emergencias en el Poder Judicial de Costa Rica".

DFOE-GOB-0259
DJ- 0834

3

13 de mayo, 2025

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, R-DC-0197-2011 del 13 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el cual se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindando una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

La Contraloría General en antecedentes de algunos documentos emitidos se ha referido a aspectos asociados a la aplicación del artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin entrar al análisis particular sobre el tema consultado, es decir, sobre la necesidad o no de que exista una declaratoria previa oficial por parte del Poder Ejecutivo. En ese sentido en el año 2007, en el informe n.º DFOE-PGA-77, correspondiente a un estudio efectuado en el Poder Judicial, acerca de la gestión de los recursos financieros no contemplados en los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República y, mediante el oficio n.º 6290 (DAGJ-0884) del 12 de junio de 2009, en respuesta a una consulta efectuada sobre la obligatoriedad de cumplir con el traslado de fondos

DFOE-GOB-0259
DJ- 0834

4

13 de mayo, 2025

administrados por el Fideicomiso de Contingencia del Poder Judicial a la Caja Única del Estado.

En razón de lo anterior, y una vez efectuado el análisis jurídico respecto al tema específico sometido a consulta, mediante el presente oficio se estima necesario ajustar lo manifestado en dichos antecedentes, respecto a la necesidad de que exista una declaratoria del Poder Ejecutivo para poder hacer uso de los recursos del fideicomiso, por las razones que se exponen a continuación.

La Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo n.º 8488, (en adelante LNE), según lo establecido en el artículo 1, tiene como objeto regular las acciones ordinarias que el Estado debe desarrollar con el propósito de prevenir riesgos y prepararse para atender situaciones de emergencia, ocasionadas por factores de riesgo de origen natural y antrópico; así como la actividad extraordinaria por efectuar en caso de estado de emergencia.

Al respecto, la citada ley prevé en el capítulo VII los recursos económicos con los cuales cuenta la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para cumplir con el objetivo de la ley. Dichos recursos incluyen: transferencias del Presupuesto Nacional para operaciones administrativas y de emergencia, el Fondo Nacional de Emergencias (que recibe aportes de diversas fuentes, incluyendo transferencias, donaciones y partidas presupuestarias), un porcentaje de las ganancias y superávit presupuestario de instituciones públicas, y otros instrumentos financieros; además, las instituciones públicas y municipales deben incluir en sus presupuestos partidas para prevención y emergencias, y pueden realizar donaciones al Fondo Nacional de Emergencias¹.

Por su parte, el artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone la creación de un fondo de contingencia y regula, a su vez, que el mismo será administrado mediante la figura del fideicomiso. Estos recursos estarán destinados a atender necesidades urgentes o imprevistas que pueda enfrentar dicho Poder de la República, y que respondan a los supuestos descritos por el legislador, a saber, fenómenos naturales, conmoción interna o calamidad pública, que afecten la administración de justicia, sus instalaciones y servicios, y declaración del Estado de Necesidad del Poder Ejecutivo.

¹ Artículos 42, 43, 44, 45, 46, 46 bis, 47 y 48, de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo n.º 8488.

DFOE-GOB-0259
DJ- 0834

5

13 de mayo, 2025

De las normas señaladas se desprende que el legislador ha regulado supuestos separados, aunque todos ellos asociados a fenómenos que provocan situaciones de urgencia o emergencia. No siempre, el uso de recursos públicos para la atención de las necesidades que estos eventos requieren una declaratoria de emergencias por parte del Poder Ejecutivo. Así, en el caso de la LNE por ejemplo, el numeral 15 en su último párrafo habilita a la CNE a realizar actividades específicas enlistadas en la norma sin que medie la declaratoria indicada.

Ahora bien, en el caso de la norma 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece una separación de recursos cuyo uso debe estar dirigido a asegurar la continuidad de servicios frente a situaciones imprevistas y urgentes, incluso cuando haya una declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo pero sin que se convierta en el único supuesto habilitador. En línea con lo establecido en el artículo 250 de su Ley Orgánica, esa institución ha regulado internamente, la forma bajo la cual opera el fideicomiso de contingencia (Reglamento del Fideicomiso de Administración e Inversión del Fondo de Emergencias del Poder Judicial² y el Reglamento Institucional para la gestión de emergencias en el Poder Judicial de Costa Rica³).

Este fondo de contingencia, así como su mecanismo de administración, ha sido establecido por ley⁴, y en consecuencia, se encuentra sujeto, entre otros, a la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y demás normativas pertinentes. Por lo tanto, se recuerda que el uso de los recursos de este fondo debe ajustarse estrictamente a sus fines, tal como fueron definidos por el legislador en el artículo 250 de la Ley n.º 8⁵, específicamente para atender necesidades urgentes o imprevistas que impacten la administración de justicia, sus instalaciones y servicios. Este proceder, en esencia, busca salvaguardar los bienes jurídicos involucrados en situaciones imprevistas y asegurar la continuidad del servicio público que presta el Poder Judicial.

En vista de lo expuesto, es relevante acotar que al hacer uso del fondo establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se deben tomar en cuenta aspectos esenciales, tales como:

- a) Adecuada motivación del acto que da origen al uso de los recursos. Es decir, cada decisión que implique la utilización de recursos del fondo de contingencia debe estar respaldada por razones claras, coherentes y documentadas que demuestren

² Reglamento del 29 de abril de 2013, reformado en julio de 2022.

³ Reglamento n.º 19 vigente a partir del 06 de mayo de 2024.

⁴ Ley n.º 7333, artículo 250.

⁵ Ley n.º 7333, Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a partir del 01 de enero de 1994.

DFOE-GOB-0259
DJ- 0834

6

13 de mayo, 2025

su pertinencia y necesidad, ajustada a los parámetros que señala la norma mencionada.

- b) Es fundamental verificar que las actividades y operaciones que ejecuten con recursos del fondo se ajusten estrictamente a los fines para los cuales fue creado, de tal forma que exista un claro nexo de causalidad entre el hecho productor de la emergencia y el uso de los recursos del fondo para atender necesidades derivadas de los eventos acontecidos. Cualquier desviación o uso indebido de los recursos podría constituir una irregularidad y acarrear consecuencias legales.
- c) Otro aspecto relevante es la no excepcionalidad en cuanto a los procedimientos de contratación pública. Nótese que a diferencia de lo dispuesto en la LNE, donde en los supuestos regulados el legislador autoriza un régimen de excepción presupuestario y de contratación para el uso de los recursos del fondo nacional de emergencias, en el caso del artículo 250 bajo análisis no se crearon habilitaciones especiales ni régimen de excepción. Esto significa que en el uso de los recursos del fondo de contingencia, se debe seguir las mismas reglas y procesos de contratación que rigen para las entidades públicas, garantizando así la transparencia, la competencia y la igualdad de oportunidades para todos los interesados.

IV. CONCLUSIONES

El Poder Judicial dispone de un fondo de contingencia, formalizado mediante un fideicomiso, destinado a atender necesidades urgentes e imprevistas derivadas de fenómenos naturales, conmoción interna o calamidad pública, que afecten la administración de justicia, sus instalaciones y servicios, y por la declaración del Estado de Necesidad emitida por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consonancia con dicha normativa, el Poder Judicial ha regulado la forma bajo la cual opera el fideicomiso de contingencia a través del Reglamento del Fideicomiso de Administración e Inversión del Fondo de Emergencias del Poder Judicial, del 29 de abril de 2013, reformado en julio de 2022, y el Reglamento Institucional para la Gestión de Emergencias en el Poder Judicial n°. 19, vigente desde el 6 de mayo de 2024.

DFOE-GOB-0259
DJ- 0834

7

13 de mayo, 2025

Se ajusta, en lo pertinente y bajo mejor ponderación, el oficio n.º 06290 (DAGJ-0884-2009) del 12 de junio de 2009, cuya consulta trataba sobre la obligatoriedad de trasladar los fondos administrados por el Fideicomiso de Contingencia del Poder Judicial a la Caja Única del Estado. Esto se realiza en el entendido de que no se requiere la declaratoria de Estado de Necesidad por parte del Poder Ejecutivo para la utilización de dicho fondo por parte del Poder Judicial.

Asimismo, se subraya que la gestión y el uso del fondo están sujetos a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas. Esto implica la necesidad de una motivación adecuada en el uso de los recursos, que demuestre el nexo de causalidad, la estricta adherencia a los fines del fondo, el respeto al límite presupuestario y el cumplimiento de la Ley General de Contratación Pública, todo ello sin perjuicio de la fiscalización posterior sobre el uso de los recursos que la Contraloría General pueda llevar a cabo en el ejercicio de sus competencias.

Atentamente,

Falon Arias Calero
Gerente de Área

Iván Quesada Rodríguez
Gerente de Área

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

IGC/LPZ/MMV
NI: 3122-2025
G: 2025001273-1